

Ponencia**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**
*Presidenta del Pleno***Número de recurso****2342/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2021**Ayuntamiento Constitucional de Concepción de
Buenos Aires, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de diciembre de
2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Buenas tardes, yo solicitante me muestro inconforme ya que no recibí respuesta de la información que solicite por lo que pido nuevamente me haga llegar la información de mi interés. Gracias.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO.****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Se apercibe**Archívese**, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta a lo peticionado, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140283221000024, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Quiero conocer el currículum del director (a) de la Dirección de Catastro Municipal
Así mismo también deseo conocer el nivel académico del mismo y documento que lo compruebe
(título, acta de titulación o comprobante expedido por la dependencia donde concluyó sus estudios
académicos)” Sic.*

Acto seguido, el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Buenas tardes, yo solicitante me muestro inconforme ya que no recibí respuesta de la
información que solicite por lo que pido nuevamente se me haga llegar la información de
mi interés. Gracias”. Sic*

Luego entonces, el día 21 veintiuno de octubre, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo a la información solicitada, al tenor de los siguientes argumentos:

POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO Y EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD MEDIANTE EL OFICIO UT/010-10-2021 REMITIDO A ESTA DEPENDENCIA MUNICIPAL EL LUNES 18 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO Y EN ATENCIÓN DE INFORMAR LO REQUERIDO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FOLIO 140283221000024 SE ANEXAN A ESTE OFICIO LO SIGUIENTE:

1. CURRICULUM VITAE DE SU SERVIDOR PEDRO MANUEL NAVARRO NAVARRO
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN
DE BUENOS AIRES, JALISCO
2. TÍTULO DE LICENCIATURA CON EL CUAL SE ACREDITA EL NIVEL DE ESTUDIO
(SE PRESENTA UNA IMPRESIÓN QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA DEL TÍTULO
MENTIONADO YA QUE EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN UN TRAMITE DEL
CUAL NO SE PUEDE RETIRAR.

Con fecha 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido a través de correo electrónico, el informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el día 29 veintinueve de octubre del mismo año; a través del cual refirió lo siguiente:

“...

ÚNICO.- Una vez recibido el recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, requirió

mandarla nuevamente al solicitante vía correo electrónico que es (...) ya se había mandado la respuesta vía PNT solo que fue fuera del tiempo, porque no tenía usuario y contraseña para ingresar a la PNT.

...

La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado se compromete a mandar nuevamente la respuesta al solicitante, para que, a su vez, esta haga entrega de la misma al recurrente y/o solicitante, así como para todos los efectos legales a que haya lugar..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 27 veintisiete de octubre del año en curso, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fijado el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*"Quiero conocer el currículum del director (a) de la Dirección de Catastro Municipal
 Así mismo también deseo conocer el nivel académico del mismo y documento que lo compruebe
 (título, acta de titulación o comprobante expedido por la dependencia donde concluyó sus estudios
 académicos)" Sic.*

Acto seguido, el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado vía correo electrónico, mismo que refiere como agravio que el sujeto obligado no dio respuesta a lo peticionado.

Ahora bien, se dio cuenta que el día 21 veintiuno de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, remitiendo los formatos que solicitó la parte recurrente que versan en el currículum del Director de Catastro Municipal, así como el documento que comprueba el nivel académico del mismo.

El sujeto obligado contestó a la solicitud de fuera de los tiempos estipulados, lo anterior con el fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registró su solicitud de información el día 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, cabe mencionar que la misma fue presentada fuera del horario hábil, lo cual se tuvo oficialmente presentada el día 05 cinco de octubre del año en curso, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que dicha resolución tuvo que ser notificada

a más tardar el día 18 dieciocho de octubre del año en curso, tomando en cuenta el día inhábil correspondiente al 12 de octubre del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta el día 21 veintiuno de octubre del año en curso, por lo anterior se tiene que el mismo emitió respuesta fuera de los tiempos estipulados en la ley en materia.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrita en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Finalmente, se tiene que en su informe de ley el sujeto obligado refiere que no contaba con la información para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no emitió respuesta dentro de los términos establecidos, sin embargo, si fue entregada la información solicitada, y a su vez como actos positivos remite de nueva cuenta la información a la parte recurrente, misma que contiene el currículum y el documento que comprueba el nivel académico.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fijado el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia,

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrita en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2342/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente. MABR/CCN.